

# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, liebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Minas con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 de Enero, dice á esta Direccion general lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino de la medida propuesta por esa Direccion, en 10 de Diciembre ultimo, para que se prohiba la venta de menas á los dueños de minas no demarcadas por las Inspecciones, á fin de evitar el fraude que se hace de arrancar el mineral y euganarle sin pagar los derechos competentes, fingiendo abandonada la mina á los cien dias, que marca la ley con notable perjuicio de los intereses nacionales; y penetrado S. A. de lo fundado de las causas alegadas por la Direccion, se ha servido acceder á lo que ésta propone, previniendo á los Inspectores, que procedan á hacer las demarcaciones con la posible puntualidad, dando la preferencia para este acto, en cuanto se pueda, á los que tengan menas estrahidas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincias para la debida publicidad. Logroño 27 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

#### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual se me ha comunicado la orden de S. A. el Regente del Reino, siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino se ha servido determinar que por el Inspector general

de la Milicia Nacional del Reino, se prevenga lo conveniente á fin de que en los Cuerpos de dicha Milicia se cuide cual corresponde de la conservacion del armamento, prohibiéndose terminantemente se recorten los fusiles, no debiendo emplearse estos mas que en los usos ordinarios del servicio militar.

Y de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletin oficial para la debida inteligencia de los Alcaldes y Comandantes de la Milicia Nacional de esta provincia y cumplimiento en la parte que ha cada uno corresponde. Logroño 29 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

#### Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me comunica la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

El Regente del Reino se ha servido mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á quien corresponda y cuide con el mayor esmero de que ni los Alcaldes constitucionales ni otra cualquiera autoridad pongan su visto en ningun pasaporte espedido por los representantes de las Potencias estrangeras en España, mientras no lleven de la primera Secretaria del Despacho de Estado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

La que se inserta en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia su exacto cumplimiento. Logroño 29 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

#### Comision de Escuelas de la Provincia de Logroño.

En conformidad á lo dispuesto por el ar-

tículo 11 del Reglamento de exámenes de 17 de Octubre de 1839, inserto en el Boletin de 22 de Marzo de 1840 numero 24 ha acordado esta Comision proceder al examen de los individuos que aspiren á obtener título de Maestro de Escuela elemental ó superior el dia 1.º de Marzo proximo á las diez de la mañana y el dia 15 á la misma hora el de Maestras, debiendo los interesados con arreglo al artículo 15 inscribirse en la Secretaria de la Comision, tres dias antes del señalado para dar principio á los respectivos exámenes que se verificarán con sugestion al citado reglamento presentando la fe de bautismo legalizada en que acrediten tener veinte años de edad cumplidos y una certification del Ayuntamiento y Cura Parroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan rendido en él mas de seis meses que acredite su buena conducta moral y política. Las que aspiren al título de Maestras presentaran con arreglo al artículo 38 ademas de los citados documentos la fe de casadas si lo fueren: Debiendose tener presente lo prevenido por el artículo 16 respecto á la asistencia á los exámenes orales. Logroño 30 de Enero de 1842.—Por acuerdo de la Comision—Joaquin Badué y Moragas.

#### Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Hallándose en deterioro el edificio Monasterio de San Prudencio sito en jurisdiccion de Clavijo, se invita á los que quieran adquirirle ó algunos de sus materiales para que se presenten en esta Intendencia hacer sus proposiciones las que serán admitidas previo el examen de peritos, Logroño 25 de Enero de 1842.—Salvador Garcia Monje.

#### Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 24 del

actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden que sigue.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. S. relativa al modo con que deberá celebrarse el sorteo en la venta de fincas de menor cuantía procedentes del Clero secular cuando fueren iguales las posturas mas beneficiosas de ambos remates, mediante á no estar previsto este caso en la Instruccion de 15 de Setiembre último, y no poder aplicarse á la doble subasta de dichas fincas lo prevenido en el artículo 41 de la Instruccion de 19 de Marzo de 1836, por no celebrarse en la Corte ninguno de ambos remates; y conformándose S. A. con lo propuesto por esa Direccion en junta de venta de bienes nacionales, se ha servido determinar que en los casos de empate que ocurran en la doble subasta para la venta de fincas de menor cuantía de la expresada procedencia, el sorteo que ha de decidir del derecho á la adjudicacion, se verifique ante la Comision inspectora de las capitales de Provincia con asistencia del Juez y escribano que hubieren entendido en la subasta, remitiéndose en seguida á la Junta superior un testimonio formal de la acta del sorteo con el correspondiente de los remates; y debiéndose tener esta disposicion como adicional á la referida Instruccion de 15 de Setiembre. De orden de S. A., lo comunico á V. S. para su cumplimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Y esta Direccion lo transcribe á V. S. para su debido cumplimiento previniéndole acuse su recibo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 24 de Enero de 1842. — Salvador Garcia Monje.

### Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de D. Francisco Solares, vecino de Nagera, tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de las casas que se espresarán y que en dicha Ciudad pertenecieron al Monasterio de Santa Maria de la misma; siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una casa, calle que llaman Puerta del Arco núm. 11, ha sido capitalizada en cinco mil rs. y tasada en 9090

Otra en dicha calle número 2, ha sido capitalizada en cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco rs. y tasada en 7220

Otra en citada calle núm. 10, ha sido capitalizada en cinco mil rs. y tasada en 8620

Otra, calle de la Costanilla núm. 8, ha sido capitalizada en cuatro mil cincuenta rs. y tasada en 7420

Otra en la misma calle número 4, ha sido capitalizada en cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco rs. y tasada en 9040

Y para los efectos que espresa el artículo 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1833, el 13 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie

en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 29 de Enero de 1842. — Salvador Garcia Monje

Don Juan Marfil de Villalonga, Caballero de las ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Comandante de Infanteria, individuo de número de las sociedades Económicas de amigos del pais de Ciudad Real, Granada, Motril y Logroño, Teniente Rey interino de esta Plaza Juez fiscal militar, de esta Provincia &c. &c.

Habiendose ausentado de la Ciudad de Arnedo en donde residia el Mariscal de Campo D. Manuel Breton á quien estoy procesando de orden del Serenísimo Señor Regente del Reino por averlo verificado sin licencia de ninguna autoridad, haciendolo disfrazado segun de la causa resulta, acompañado de su Criado Sebastian Alpon; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejercito; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dichos Mariscal de campo de los Ejercitos Nacionales y á su criado Sebastian Alpon señalandoles la guardia del principal de esta Plaza, donde deberan presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por ser esta la voluntad de S. M.

Figese, pregonese y publíquese este edicto en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de Valladolid como punto señalado para que permaneciese de Cuartel el citado general D. Manuel Breton, y en el de esta provincia como el de su residencia.

Y para que llegue á noticia de todos pongo el presente en Logroño á 22 de Enero de 1842 — Juan Marfil — Por su mandado, Carlos Pardo.

Licenciado Sr. D. Pedro Antonio Miguel, Juez de primera instancia en propiedad del partido á que da nombre la Ciudad de Nagera.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de treinta dias, á todas las personas que se crean con derecho al goce y obtencion del vinculo y patronato activo familiar, fundado por el Ilustrísimo Señor D. Francisco Rodezno y Ornos, segun el testamento que otorgó en mil seiscientos setenta y cinco, en el pueblo de Villava Merindad de la Ciudad de Pamplona, dotando diferentes capellanías é instituyendo una Capilla en la Real Parroquia é Iglesia de Santa Cruz de esta Ciudad, para que dentro del término señalado, se presenten en este tribunal, á decir ó alegar, lo que crean convenir á su derecho, que si lo hicieron les oiré y administraré justicia y en otro caso, trascurrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de fecha del dia de hoy, provisto á pedimento de Doña Florentina Josefa Hidalgo Aranguren Bazquez y Rodezno, Isidoro, Maria Santos Navarro y consortes, vecinos de Camprovin y esta Ciudad, así está mandado.

Dado en Nagera á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — Pe-

dro Antonio Miguel. — Por su mandado, Marcos Iáiguez Breton.

Concluye la ordenanza de Montes que quedó pendiente del número anterior.

219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua hacia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un Comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Direccion, sugeto de conocida instruccion en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El Comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, espresando la retribucion particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse ademas con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro périto agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del Comisario.

En las vacantes propondrá el Comisario los tres sugetos que considere mas aptos al Director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdivirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un Comisionado local, con residencia fija en el parage que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y practico en materia de montes, si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá tambien un agrimensor adjunto que además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de éste, y en las denuncias que por su parte se promovieron.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignacion fija: pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el Comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscritos á la Comisaría del distrito.

223. El juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de

que habla el artículo 175, [ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignación sobre los fondos de la Direccion, en remuneración de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el Escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El Guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la escribanía del Juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este Juez fuere diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El Comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado, para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y reciproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las Autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de Jueces conservadores, Comisarios de Marina Subdelegados, Superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados.

Los procesos ó causas judiciales que esten pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgado donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el Director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los Subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilién el mejor y mas expédito cumplimiento de estas Ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia; los libros de registros ó asiento, los mapas, planos y demas concernientes á los montes que administran, ó en cuya administracion interbiene.

230. Los Secretarios de las Conservadurias de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasaran con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de mon-

tes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á mi Real servicio. Entretanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se les dierén en este ramo á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito, agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurias, Comisarias de Marina, Real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depositos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la Direccion y me presentará el Ministro del Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entretanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fuerén oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6, 7, 8, y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las Ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordenanzas de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales Ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobacion por el Ministerio del Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas Ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está publicado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Diciembre de 1853.—A Don Javier de Burgos.

### Comandancia general de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General del undécimo Distrito militar con fecha 22 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de una instancia de Pedro Pastor, vecino de Alcazar, provincia de Soria, en que solicita se releve á su hijo Alejandro de la obligacion á servir la plaza de soldado que le cupó en la quinta de 1839 por aquel pueblo, ó se le abone en otro caso el tiempo que ha servido desde que fué prisionero en 26 de Abril de 1838. Enterado de lo espuesto, como asimismo de lo informado por la Diputacion provincial de que resulta que habiendo sido sacado de su casa por la faccion el hijo recurrente, y aislado en su pueblo, cuya plaza fue obligado á servir en su ausencia Tiburcio Maria como su suplente, teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo del año último; en la cual se previno que antes de dar las licencias á los en ella comprendidos á una de cuyas categorías pertenece el hijo del recurrente se haya de acreditar previamente no haber tocado la suerte de soldados en sus pueblos y que por su fuga ú ausencia forzada ó voluntaria, niugun otro individuo sirve como suplente la plaza de soldado; y resultando como resulta hallarse Alejandro Pastor en este caso con relacion á Tiburcio Maria á quien suple en la suerte de soldado; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con presencia de su dictamen se ha servido S. A. declarar, que la licencia absoluta espedita á Alejandro Pastor, soldado del regimiento infantería de san Fernando lo ha sido contra lo dispuesto en la Real orden precitada de 18 de Mayo que el referido Pastor vuelva á servir la plaza de solda-

do que le ha correspondido con abono de todo el tiempo que le corresponda, y que desde luego se de libertad á su suplente Tiburcio Marin que sirve en el 5.º de la misma arma.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su noticia y efectos prevenidos en la preinserta Real orden.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su mayor publicidad y noticia de quien corresponda. Logroño 27 de Enero de 1842*  
—El Brigadier Comandante general Gaspar Antonio Rodriguez.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

#### Segundo Remate de Granos.

No habiendo habido postor que en el dia 23 del actual cubriese el precio presupuesto al trigo puro que procedente de los Arbitrios de Amortizacion existe en los Almacenes de Santo Domingo, Nagera y esta Capital; ha determinado el Señor Intendente se proceda á segundo remate que tendrá lugar en esta Capital y en cada uno de los indicados puntos el Domingo 6 de Febrero proximo de 11 á 12 de su mañana, con advertencia de que en esta Capital se hará una doble subasta con respecto á los granos de Santo Domingo y Nagera y se adjudicará al que ofreciere mayor precio en la Capital ó en los Partidos. Los que gusten interesarse acudirán el espresado dia Domingo 6 de Febrero en esta Capital á las Salas de la Intendencia y en las Ciudades de Santo Domingo y Nagera á sus Salas de Ayuntamiento donde se celebrará el remate de 11 á 12 de su mañana y ante las personas que previene la Instrucion. Logroño 29 de Enero de 1842.  
Francisco Garrido.

### ESTUDIOS

*sobre la historia de las instituciones, Literatura, Teatro y bellas artes en España.*

OBRA ESCRITA EN FRANCÉS

POR M. LUIS VIARDOT,

Y TRADUCIDA AL CASTELLANO

POR D. MANUEL DEL CRISTO VARELA.

El nombre de *M. Viardot*, goza de una reputacion harto célebre en la república literaria, para que al dar á luz esta traducida produccion de su fecundo ingenio, sea necesario acompañarla de recomendaciones ni elogios. Aun cuando así no fuera, su solo título bastaría para inspirar, particularmente á los Españoles, el mas vivo interés en su favor; porque á ninguno pueden ser indiferentes los asuntos históricos y literarios de su Patria, y mucho menos cuando es tan raro verlos por mano estrangera trazados con la exactitud é imparcialidad que usa *M. Viardot*, proporcionando así un testimonio suficiente para desvirtuar las abundantes y contradictorias relaciones de otros escritores compatriotas suyos, interesados en abatir la gloria y el saber de esta Nación.

Sirvan por prueba de esta verdad los fragmentos relativos á la historia de las asambleas nacionales y la descripcion del Arasco de Madrid, que despues de haber sido publicados separadamente, y de haber merecido en

4  
nuestro suelo la mas brillante acogida; dice el mismo autor que los ha perfeccionado para incluirlos en la presente obra.

Con efecto: la citada historia de nuestras asambleas nacionales es la que se comprende en el primero de sus cuatro capítulos, cuya primera parte dedica á su descripcion principiada desde los concilios de los Godos hasta el reinado de Carlos V. En la segunda la analiza desde la época en que subió al Trono de San Fernando el nieto del emperador Maximiliano hasta la de las Cortes del Estatuto, deteniéndose en este espacio á discutir sobre la guerra de los Comuneros y sus causas, sobre los medios puestos en ejecucion para envilecer la magistratura municipal, sobre las instituciones populares que gobernaban al Reino de Aragon, y por último sobre las Cortes de Cádiz, su código, y mejoras sociales emprendidas por las tres legislaturas que precedieron á la invasion francesa. Agrega aqui un apéndice sobre las Provincias Vascongadas.

El segundo capítulo dividido en cuatro partes comprende el origen de la lengua y de la literatura española, siguiéndola paso á paso en todas las épocas de su engrandecimiento, decadencia y renovacion, y analizando las causas que han podido influir en sus vicisitudes.

En el capítulo tercero principia la historia del teatro Español desde los trovadores y juglares, á quienes atribuye el origen del drama, siguiéndola con las representaciones que hubo en las Iglesias, los medios á que se recurrió para esterminarlas, y la designacion de la fecha desde donde data el teatro popular en España.

En el último capítulo trata de las bellas artes; y aunque se detiene muy poco en la arquitectura y escultura, se estiende en describir todas las fases históricas de la música, y fija su atencion en la pintura enumerando las producciones de los pinceles españoles, á los que tributa el mas sublime elogio, despues de haber cotejado sus principales obras maestras con las de todas las demas escuelas

#### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra constará de unos cuarenta y dos á cuarenta y cuatro pliegos divididos en cuatro entregas de buen papel y esmerada impresion. La primera saldrá á principios del mes de Marzo; y las tres siguientes en el espacio de un mes cada una. Irán encuadernadas con sus cubiertas de color.

El precio de la suscripcion será el de 7 rs. por entrega para esta Ciudad y 8 para fuera de ella franco de porte. Concluida la obra su precio será el de cuarenta rs. vn.

Convencido el que suscribe de la utilidad que debe reportar á los ayuntamientos y demas corporaciones y particulares de esta Provincia el establecimiento en la Capital de una agencia de negocios para cuantos asuntos puedan ocurrirles tanto en las oficinas de Rentas, como en las demas establecidas en ella, ha creído oportuno, mediante reunir las cualidades y conocimientos necesarios para ello, abrir suscripciones desde 1.º del actual, para todos los que quieran valerse de él, á los precios modicos, y en los términos que á continuacion se espresan.

La agencia de negocios correrá á su cargo desde dicho dia siendo de su cuenta hacer los pagos en las diferentes dependencias de esta Capital, siempre que para ello se le remesen las cantidades suficientes á cubrir los contingentes que los respectivos ayunta-

mientos aduden á la Hacienda Nacional, y recoger de sus oficinas las correspondientes cartas de pago, que remesará con oportunidad á todos aquellos que se suscriban, con la aplicacion que se le designe.

Esta operacion se practicará bajo el corto estipendio ó remuneracion de 80 reales vn. anual los pueblos que no lleguen al número de 100 vecinos, y los que excedan de este, contribuirán con 100 rs. pagados por trimestres adelantados.

Ademas hará cuantas exposiciones sean necesarias á precios modicos y convencionales, y desempeñará otros cargos que los mismos Ayuntamientos le confien; sin que en todo ello esperimenten el menor retraso ni entorpecimiento en su pronto despacho, puesto que los conocimientos adquiridos en todas las dependencias como empleado cesante, harán que aquellos no se entorpezcan y sean evacuados á medida que lo permitan las ocupaciones de las respectivas Autoridades.

Esta medida que ha producido los mejores resultados en cuantas Provincias se ha adoptado, convencerá á los que gusten suscribirse de las ventajas que en su marcha esperimentarán.

Las justicias y demas que traten de suscribirse, lo podrán hacer, dirigiendo la correspondencia franca al que suscribe en la casa esquina del 7, frente al espolon nuevo en el muro de esta ciudad, en donde desde dicho dia 1.º del corriente ha establecido la agencia de negocios por el presente año.

Todo lo que se anuncia á los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y satisfaccion, no dudando que las Autoridades constituidas prestarán su voto para que tenga efecto una medida, que, despues de evitar crecidos gastos á las Corporaciones, producirá siempre los mejores resultados en favor de los que se presten á este servicio.

Logroño 5 de Enero de 1842.—Victor Cenou Pascual,

La Viuda de Ribed é hijo mayor han contratado con la Diputacion provincial de Navarra la construccion del camino Real desde Estella á la Provincia de Logroño.

Las personas que quieran encargarse de construir una parte del referido camino con las mismas condiciones en que se ha escriturado con la Diputacion, que estaran demanifiesto en la casa de Ribed, podran desde luego dirigir sus proposiciones á la misma casa, en el concepto de que el pago se verificará en cortos plazos ó al contado segun se combenga.—Pamplona 20 de Enero de 1842.

*Habilitacion de Señores Gefes y oficiales procedentes de Cuerpos Francos, excedentes, y en espectacion de retiro.*

Habiendome prevenido las oficinas de Hacienda militar de este Distrito, por conducto del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, que en lo sucesivo y entendiendose desde Febrero proximo, procure remitir ha aquellas antes del dia 10 de cada mes las nóminas ó presupuestos de haberes correspondientes á las clases que represento, aviso á las mismas que es indispensable dirijan sus justificaciones con anticipacion á la fecha indicada, pues de no esperimentarán los perjuicios que son consiguientes en la reclamacion de sus sueldos. Logroño 29 de Enero de 1842.—Fernando Peis.

IMPRESA DE RUIZ.

# INDICE

## de las Reales ordenes, decretos y circulares contenidas en los números del mes de Enero.

Discurso del Regente del Reino en la apertura de las Cortes del actual legislatura. Boletín número 1.º fecha 2 de Enero.

Orden del Regente sobre los mozos que voluntariamente se enganchan en las vanderas de Ultramar, id. id.

Otra aprobando varias reglas para la buena direccion de las clases pasivas de guerra y marina, id. id.

Otra encargando á las autoridades vigilar y obrar contra todo escrito ó inserto que se dirija á perturbar el orden ó á desacreditar las actuales instituciones. Boletín número 2 fecha 6 de Enero.

Otra, mandando que se recojan las licencias de predicar y confesar á todos los eclesiásticos que no acrediten su buena conducta política y adhesión al Gobierno. id. de id.

Otra dando disposiciones para que no se impida el reclutamiento de tropas con destino á Ultramar. Boletín núm. 5 fecha 9

Otra excitando á las autoridades á ejercer el rigor de la ley contra todo impreso, ó periódico que contenga doctrinas contrarias á la Constitución del Estado. id. de id.

Dos circulares de la Diputación Provincial mandando á los pueblos por la una formar el padron de su vecindario, y anunciando por la otra los remates de los Portazgos de Calahorra y Alfaro, id. de id.

Otra del gobierno político encargando el cumplimiento de la del 6 de Noviembre del año pasado sobre denuncias. Boletín número 4 fecha 15.

Decreto, sobre supresiones y uniones de Parroquias. Boletín núm. 5 fecha 16.

Orden del Regente del Reino relativa al modo de solicitar y despachar los expedientes sobre cesiones de edificios de Conventos suprimidos para usos de utilidad pública. Boletín número 6 fecha 20.

Circular de la Diputación Provincial exigiendo á los pueblos el pago del segundo semestre para las carreteras de Soria y Calahorra id. de id.

Otra sobre el cumplimiento de varios artículos del reglamento de Milicia Nacional, id. de id.

Tratado de paz y amistad, entre España y la Republica del Ecuador. Boletín número 7 fecha 25.

Circular de la Intendencia previniendo á los Ayuntamientos el pronto cumplimiento de la ley de 14 de Agosto sobre la cobranza y distribución de la contribucion del Culto y Clero. Boletín número 8 fecha 27.

Orden del Regente del Reino, declarando que los bienes del Estado no estan sujetos á ninguna clase de contribucion y repartimiento, id. de id.

Otra, prohibiendo la venta de menas á los dueños de minas no demarcadas por las Inspecciones. Boletín núm. 9 fecha 30.

Otra, sobre conservacion del armamento de la Milicia Nacional, id. de id.

Otra, para que ninguna autoridad ponga visto bueno en pasaportes dados por representantes de potencias extranjeras, no llevando el de la Secretaría del Despacho de Estado, id. de id.

Otra, adicionando la Instruccion de 15 de Setiembre último sobre ventas de bienes del Clero secular: id. id.

### EL OBSERVADOR NAVARRO

Periódico político, administrativo y comercial.

Constitucion de 1837.—Isabel II.—Regencia del Señor Duque de la Victoria.

#### PROSPECTO.

La organizacion fisica del hombre le coloca en el primer lugar de la escala de la naturaleza, y las inmensas necesidades que se ve precisado é satisfacer, le obligan á unirse con sus semejantes y formar con ellos la sociedad univernal.

Los esfuerzos del hombre civilizado conducidos con conocimiento y perseverancia, han producido una mudanza admirable en las sociedades modernas, y á su ilustracion se debe que los individuos que componen, hoy dia, la mayor parte de las naciones de Europa y América, sean Ciudadanos libres, y no esclavos, unidos al territorio de su Señor como lo fueran en la fatal época del feudalismo.

Las naciones pues son tanto mas felices, cuanto mas ilustradas, y solo los gobiernos representativos pueden proporcionarlas tan inmenso bien.

Convencidos de esta verdad, los redactores del Observador Navarro, creen de toda buena fé que en el estado en que se encuentra la nacion, y la Europa, el único gobierno que puede sostenerse en España, es el actual, representado en la Constitución de 1837, el

trono de Isabel II y la Regencia del invicto Duque de la Victoria.

La Constitución de 1837, concede á los ciudadanos españoles garantías mas libres y democráticas, que las que gozan en el dia los subditos de las primeras naciones de Europa; pues en el sistema que les rige, la cámara alta es aristocratica y hereditaria, al paso que nuestra Cámara alta ó Senado, se compone de individuos elegidos por el pueblo.

El Trono en Isabel II afianza la Monarquía constitucional; y la Regencia en manos del Sr. Duque de la Victoria, ofrece las suficientes garantías, á todo liberal honrado, para creer que bajo de su direccion, la nacion disfrutará de paz, y consolidará el sistema constitucional, que felizmente rige, de un modo solido y permanente.

El Observador dedicará varios artículos que manifiesten las ventajas positivas que hoy goza la provincia de Navarra, por su sincera union constitucional con las demás provincias de la Monarquía; procurará muy particularmente que se observe la ley del arreglo de sus fueros, promulgada en 16 de Agosto último, y se ocupará de cuanto pueda contribuir al fomento de su prosperidad.

La pronta y recta administracion de justicia, y orden en la Hacienda Nacional, son las bases principales de todo buen Gobierno.

Los Redactores del Observador tomarán por una de sus principales obligaciones procurar que el Gobierno ó las Cortes saquen á la Nacion del deplorable estado en que se en-

cuentra, por la total falta de Códigos, y de leyes orgánicas que esten en perfecta armonía con la Constitución de Estado; medio único capaz de que esta pueda labrar la felicidad de los españoles.

Nuestras disensiones políticas han introducido el mayor desorden en todos los ramos de la hacienda pública, y reducida al estado mas lamentable; demostrar á el Gobierno la marcha que debe seguir para establecer un sistema general por el cual se nivelen los gastos con los ingresos, y se atienda con religiosidad á todas las clases del Estado, abandonar el malhadado sistema de empréstitos onerosos y contratas clandestinas, y simplificar los métodos de recaudacion, para que se reduzca á el minimun posible el honorario de los recaudadores, es la conducta que los redactores del Observador se proponen seguir en tan delicada materia.

La imparcialidad y tolerancia política servirán de norte al Observador, y bajo de este supuesto sus redactores no se ocuparán jamas de las personas, y si solo de las cosas.

Conformes con la anterior doctrina, sostendrán y defenderán las disposiciones del Gobierno que estén en perfecta union con los principios Constitucionales y censurarán, y aun combatirán, las que carezcan de este requisito.

Las cuestiones de alta política, las de plantío, riego y navegacion interior, las de mejoras de caminos, puentes y puertos, las de minería, las de educacion de primera y segunda

clase, las de mejoras agrícolas, y las del crédito Nacional, ocuparán un lugar preferente en las columnas del Observador.

Un extracto del espíritu de la prensa periódica de todo el reino, las noticias extranjeras y nacionales de algún interés, y un corto y razonado artículo de Cortes, con la reseña de sus sesiones, tendrán cabida en la columna del Observador.

El Observador verá la luz pública el día 1.º de Febrero próximo, y por ahora saldrá los lunes, miércoles y viernes de cada semana, en un pliego de marca y clase igual á el actual prospecto (1).

En la redacción del Observador se admitirán gratis cuantos artículos se la remitan que traten de materias interesantes á el bien general y á propagar los conocimientos humanos, y á precios convencionales, los artículos de interés propio, y los anuncios de todas clases.

El precio de la suscripción es el de 6 reales mensuales en Pamplona llevado á la casa de los Sres. suscritores, 8 fuera de la provincia franco de porte.

Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

## ALBUM

### PINTORESCO UNIVERSAL,

obra popular y periódica, enriquecida con numerosas y primorosas láminas intercaladas en el texto.

### NUEVO PROSPECTO.

Desde que empezamos la publicación de esta obra, vimos recompensada nuestra tarea por una lisonjera acogida, y el buen concepto que se han granjeado los 15 cuadernos hasta el día publicados ha adquirido un aumento progresivo, así por lo que respecta á la perfección de los grabados, á la amenidad del texto, y esmero tipográfico. Sin embargo, no contentos con lo hecho, deseábamos que nuestra obra no solo fuese bella é instructiva, sino que tuviese además cierta originalidad, cierta fisonomía española, sin dejar por ello de intercalar lo más selecto que tanto en Francia como en Inglaterra y otros países ilustrados ve la luz pública. Esto requería grandes relaciones y hasta costosos viajes, y no era cosa para hecha en breve tiempo; pero á pesar de tales inconvenientes y aun antes que el plan del Editor tuviese su debido desarrollo, los cuadernos del Album salidos hasta ahora han obtenido una aprobación general. El Editor, agradecido al público que tanto favor le dispensa, anuncia que en adelante el Album seguirá un rumbo distinto del que hasta ahora, pues vencidos cuantos obstáculos se presentaron, será esta publicación fecundísima, ame-

(1) El que se halla de manifiesto en la librería de Ruiz,

na y deleitable, ya ligera y graciosa, ya profunda, ya didáctica: en una palabra, presentará cuantos alicientes son necesarios para dejar satisfechos á toda clase de lectores. En prueba de ello vease en resumen los elementos con que contamos para nuestra marcha futura.

### COLABORADORES.

En la parte española original, entre otros descollarán los celebrados nombres siguientes.

- D. Pedro de Madrazo.
- D. Eugenio de Ochoa.
- D. Pedro Pidal.
- D. Patricio de la Escosura.
- D. Antonio Maria Segovia, (el Estudiante)

Estos señores son de los primeros talentos de la Corte que en el día sostiene el honor de la literatura española.

### OBRAS.

Respecto á las obras que van á contribuir con lo más precioso que contienen á dar realce á nuestra empresa las principales son:

**EL MUSEO UNIVERSAL**, que á mas de sus mejores artículos nos suministrará las numerosas y bellas láminas que la adornan.

**EL MUSEO PINTORESCO**, en los artículos dignos de traducción.

**LA ESPAÑA ARTISTICA Y MONUMENTAL**: grande obra que publican en Paris algunos españoles. Ella nos dará á conocer esos prodigios de la arquitectura inspirada por el entusiasmo religioso, cuyos sublimes restos pueblan nuestra España, y yacen en vergonzoso olvido.

**LA REVISTA BRITANICA**, nos dará artículos escritos con la profundidad filosófica que forma el carácter de los buenos autores ingleses.

**EL DIARIO DE CONOCIMIENTOS UTILES** nos pondrá al corriente de los adelantos de la industria y agricultura, de las causas célebres que ocurran en los tribunales extranjeros, de las producciones literarias más aplaudidas. & &

Estos escritos amenizados con artículos de deliciosa y festiva lectura, renovarán al Album, si así puede decirse, y por lo mismo hemos creído de aseo dar este nuevo Prospecto.

**Condiciones de la suscripción.**

**EL ALBUM PINTORESCO UNIVERSAL.**

Se publica por cuadernos de 24 páginas á dos columnas, adornadas con numerosas y finisimas láminas repartidas por el contesto, iguales en un todo á los 15 cuadernos que ya van salidos.

Saldrá á luz un cuaderno cada semana ó bien un cuaderno doble cada quince días.

A pesar de los crecidos desembolsos que ha acarreado y acarrea esta obra al Editor,

deseando que sea una publicación popular y alcance de todas las posibilidades, fija el precio de cada cuaderno á cuatro reales en Barcelona y cinco en el resto de España, franco de porte.

Los señores que gusten suscribirse, en el acto de verificarlo se servirán dejar nota de su habitación, en donde se les mandarán sin falta así en Barcelona como en los demás puntos los cuadernos salidos y que vayan saliendo, á cuyo fin quedan prevenidos los encargados de esta comisión.

Cada 24 cuadernos formarán tomo, y concluido, se repartirá una portada, índice de materias, y una cubierta para poder encuadernar el tomo en rustica.

Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

## ANALES HISTORICOS

de la

### MEDICINA EN GENERAL

y biografico-bibliograficos de la Española en particular por D. Anastasio Chinchilla, Médico-Cirujano de Ejército.

ENTREGA QUINTA.

Continúa dicha obra llamando favorablemente la atención del público; y mereciendo la más benévola acogida, pues diariamente se acrecienta en los lectores la convicción de su mérito singular, é indisputable, y el ansia de conocer á fondo las glorias de la medicina española, y de verla colocada en el distinguido y elevado puesto que de derecho reclama.

A fin de corresponder á tan señalado favor el autor que no omite medio de dar á su obra toda la perfección posible, se ha asociado á dos profesores de la facultad, que le auxilien en su improba tarea, y cuenta asimismo con la cooperación de un sugeto que se ha encargado de la corrección de estilo.

Con tales mejoras se promete, ya que no llenar la expectación que lleva consigo la colosal empresa que ha acometido, cuando menos no quedar muy inferior á ella.

Continúa abierta la suscripción en la imprenta de este periódico.

### ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Pipaona, Molinos, Aldealobos, Oteruelo y Ruedas de Ocon, cuya dotación consiste en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad: los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte á el Regidor ó secretario de Pipaona, hasta el 28 de Febrero en cuyo día se dará dicho partido.

IMPRENTA DE RUIZ,